



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 767-2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Doble percepción de ingresos

Referencia : Oficio N° 383-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH

Fecha : Lima, **31 JUL. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia, el Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural, consulta a SERVIR si la licencia sin goce de remuneraciones puede generar la posibilidad de que el personal, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, pueda laborar en otra o en la misma Entidad Pública, sin necesidad de concluir su vínculo laboral primigenio, y, si el segundo vínculo laboral generaría la figura de doble percepción de una remuneración, retribución o cualquier tipo de ingreso.

II. Análisis

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la licencia sin goce de haber en el régimen del Decreto Legislativo N° 728

- 2.4 El TUO del Decreto Legislativo N° 728 , Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que la suspensión del contrato de trabajo se configura cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y, por parte del empleador, de pagar la remuneración, sin que ello





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

implique la extinción del vínculo laboral. De igual forma, se suspende, también de modo imperfecto, cuando el empleador abona la remuneración sin contraprestación efectiva de labores.

- 2.5 El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala en su artículo 12 las causas que dan origen a la suspensión del contrato de trabajo. Entre ellas se prescribe en el literal k) el permiso o licencia concedidos por el empleador.
- 2.6 En tal sentido, el trabajador se encuentra facultado para solicitar licencia sin goce de haber a efectos de suspender su contrato de trabajo, lo cual no constituye un derecho laboral, en cuanto se encuentra supeditado a la voluntad o discrecionalidad del empleador para otorgar dicho pedido.
- 2.7 La normativa del régimen privado no establece requisitos, procedimiento y/o límite de plazo alguno para el tiempo de duración éste tipo de licencia. Ello, no impide que las entidades públicas en ejercicio de poder de dirección, a través de sus documentos de gestión interna (como Directivas, Reglamento Interno de Trabajo, entre otros), puedan establecer los supuestos, requisitos, procedimientos, plazos, entre otros aspectos que regulen el otorgamiento de las licencias sin goce de haber de sus trabajadores.
- 2.8 De modo que, si dentro de los alcances de un convenio colectivo, suscrito bajo el régimen de la actividad privada, se estipula los aspectos para el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones en favor de los trabajadores, ésta será de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, que señala que las cláusulas normativas de un convenio se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo asegurando o protegiendo su cumplimiento.

De la coexistencia de varios regímenes laborales en el sector público

- 2.9 En el sector público coexisten los regímenes laborales generales: el de la carrera administrativa - Decreto Legislativo N° 276, el de la actividad privada - Decreto Legislativo N° 728, el régimen especial de contratación administrativa de servicios - Decreto Legislativo N° 1057, y los regímenes de las carreras especiales.
- 2.10 Cuando una persona se vincula al Estado bajo cualquiera de dichos regímenes, independientemente del cargo o puesto al que accede, se somete a las disposiciones que regulan cada uno de dichos regímenes, resultándole aplicables únicamente los derechos y obligaciones previstos en el régimen laboral al cual hayan ingresado, además de aquellas normas de carácter transversal que son aplicables a todos los funcionarios y servidores públicos en general, cualquiera sea su régimen laboral, por ejemplo, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, y la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Sobre la prohibición a la doble percepción de ingresos

- 2.11 El artículo 40º de la Constitución Política del Perú establece la prohibición de que los funcionarios y servidores públicos no pueden desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado con excepción de la función docente.
- 2.12 En esa línea, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, norma de aplicación transversal a todas las entidades del sector público, señala que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso.
- 2.13 En ese sentido, todo aquel que preste servicios remunerados bajo subordinación en alguna entidad del sector público, no podría percibir un ingreso adicional por parte de éste. Las únicas excepciones a dicha prohibición lo constituyen: un ingreso por función docente o una dieta por ser miembro únicamente de un órgano colegiado del sector público.
- 2.14 Es así que, la referida Ley no impide al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado (con dos entidades distintas o con una misma entidad), sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de este, salvo un ingreso por función docente o una dieta por ser miembro únicamente de un órgano colegiado del sector público.
- 2.15 En tal sentido, podemos colegir que no existiría impedimento legal alguno para que una persona que presta servicios en una entidad pública bajo el régimen de la actividad privada, pueda vincularse con otra distinta o la misma entidad bajo cualquiera de los regímenes generales (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057); siempre y cuando suspenda previamente de manera perfecta, el vínculo laboral primigenio, caso contrario, incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

III. Conclusiones

- 3.1 El régimen de la actividad privada prevé como una causa de suspensión perfecta del contrato de trabajo, los permisos y las licencias que conceda el empleador a sus trabajadores, lo cual no acarrea la extinción del vínculo laboral; sin embargo no establece requisitos, procedimiento y/o límite de plazo alguno para el tiempo de duración éste tipo de licencia.
- 3.2 Las entidades públicas en ejercicio del poder de dirección, a través de sus documentos de gestión interna (como Directivas, Reglamento Interno de Trabajo, entre otros), podrán regular el otorgamiento de la licencia sin goce de haber.
- 3.3 El vínculo de una persona con una Entidad Pública bajo cualquiera de los regímenes laborales coexistentes en el sector público, se encuentra sometido a los derechos y obligaciones previstos en el régimen laboral al cual ingresó, asimismo a aquellas normas de carácter transversal aplicables a todos los funcionarios y servidores públicos en general.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

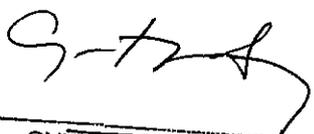
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.4 Finalmente, no existiría impedimento legal alguno para que una persona que presta servicios en una entidad pública bajo el régimen de la actividad privada, pueda vincularse con la misma entidad u otra distinta bajo cualquiera de los regímenes generales (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057); siempre y cuando suspenda previamente de manera perfecta el vínculo laboral primigenio, caso contrario, incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SULAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL